

CA de Santiago

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada. En el motivo Undécimo, se eliminan desde el párrafo segundo hasta el final del considerando.

Y teniendo, en su lugar y además presente:

I.- En cuanto al recurso de apelación de la demandada:

Primero: Que respecto de la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria alegada por el Fisco de Chile, cabe indicar que sí es prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo nacional o internacional que lo establezca, resultando aplicables las normas de derecho común del Código Civil. En efecto, el artículo 2497 del Código Civil dispone que: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las iglesias, municipalidades, establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.”*

Asimismo, resultan aplicables las figuras implícitas en dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, entre otras, que contempla el mismo cuerpo de leyes.

Segundo: Que, además, se debe considerar que el artículo 2494 del Código Civil dispone que: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”.*

Asimismo, para que pueda determinarse la existencia de la misma, se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor.



Tercero: Que, en este caso, sucede que el demandado ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo un acto de renuncia a la prescripción.

En efecto, existe un acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia; y es lo expresado en la contestación efectuada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieron en su contra, en el caso: “María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, al manifestar que: *“al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada”*. Así, *“previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.”* (...) *“No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería*

principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...)”.

Cuarto: Que por consiguiente, el hecho de reconocer expresamente el Estado de Chile, ante un Tribunal Internacional que la acción civil indemnizatoria no es prescriptible, implica que no puede alegar que en el Derecho Interno, éste mantenga tales alegaciones e incluso impugne el fallo de primer grado que desestimó la excepción de prescripción a la que renunció expresamente, al sostener, que el transcurso del tiempo no permite que la víctima o sus familiares puedan ser reparados en forma integral por el daño causado por agentes del Estado. Por lo que no cabe sino rechazar la excepción de prescripción.

Quinto: Que respecto del daño moral que ha sido solicitado por el actor en su demanda, éste sustenta el perjuicio sufrido en las conductas cometidas por agentes del Estado, como su detención ilegal y arbitraria, apremios ilegítimos y torturas que le fueron infligidas por éstos, tanto físicas como psicológicas, es decir, refiere actos crueles, inhumanos y deliberados; siendo reconocido por la denominada Comisión Valech como víctima de violación a los Derechos Humanos; dando, además, cuenta que estuvo detenido por el lapso de cinco días, siendo torturado constantemente, y luego fue víctima de prisión política, al ser condenado a la pena de tres años un día, para ser finalmente liberado el año 1987.

Refiere que los actos descritos en el libelo implicaron que su vida fuera violentamente interrumpida y cambiada para siempre, siendo dañado en los aspectos más básicos, lo que le generó un gran daño emocional, personal y laboral, lo que deviene en que hasta el día de hoy no pueda llevar una vida normal, siendo atormentado por lo vivido.

Sexto: Que respecto de la procedencia de una indemnización por este concepto, se debe tener presente que el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la Republica señala que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales



que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Lo anterior, se debe relacionar con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone: *"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"*.

Séptimo: Que conforme a lo señalado, se puede advertir que en el fallo en alzada la sentenciadora, en los motivos Décimo Segundo a Décimo Cuarto, tuvo por acreditada tanto la responsabilidad del Estado en la detención y tortura del actor, como la existencia del daño moral sufrido por éste, para lo cual consideró la prueba documental, en especial, el documento denominado Informe psicológico emitido por doña Carolina Canales Cortes, respecto del demandante, el que es apreciado de acuerdo a lo previsto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en que se informa lo siguiente: *"Se puede detectar que la víctima presenta las siguientes reacciones:*

Re-experimentación traumática: *Presenta analepsis o flashback, estos se presentan como recuerdos desagradables al punto que generan náuseas en la víctima, generando un grave malestar físico, también presenta alteraciones del sueño debido a recuerdos que se presentan durante las noches generando insomnio hace muchos años, la víctima presenta mucha tristeza la que en más de una ocasión ha derivado en depresión.*

Hiperexcitación:

La víctima presenta altos niveles de ansiedad vinculados a los episodios de abuso a los que fue sometida, perdiendo la concentración, avergonzándose, y alterando sus nervios a punto de molestarse y



querer eludir todo recuerdo, lo que genera frustración y miedo, hay mucho miedo al encierro debido a las torturas a las que fue sometido.

Quejas somáticas:

Presenta dolores corporales vinculados a la torturas de las que fue objeto, dolores de cabeza, espalda, manos y pies”.

Concluyendo que la víctima presenta trastorno de estrés post traumático de carácter grave y externo, daños, secuelas psicológicas y alteraciones en su salud mental, producto de los acontecimientos que debió enfrentar como víctima de prisión política y tortura durante la dictadura militar chilena.

Dicha sintomatología presente en el actor resulta armónica con los antecedentes recopilados en el Informe de la Comisión Nacional sobre Política y Tortura, en cuya nómina de víctimas, se encuentra el demandante.

Lo antes dicho permite presumir en forma grave, precisa y concordante la intensidad del daño padecido por el actor, siendo consecuencia del actuar directo e inmediato de agentes del Estado, lo que sin duda, le ha causado un daño grave, no solo físico, sino, también, psicológico, ya que presenta secuelas y alteraciones en su salud mental, las cuales se mantienen hasta la fecha y que tienen influencia directa en su calidad de vida.

Por ende, corresponde que el actor sea compensado de forma adecuada y efectiva, ello para remediar las violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos que sufrió.

Dicha compensación debe ser proporcional a la gravedad de los daños sufridos por el actuar directo e inmediato de los agentes del Estado, la que si bien no es cuantificable de manera pecuniaria, si puede establecerse conforme a la lesión de bienes valiosos, como son la vida, la integridad física y psíquica, la salud, el honor y sucede que, en este caso, se ha acreditado el menoscabo y sufrimientos que ha experimentado el demandante en tales intereses y que justifican en definitiva que deba ser indemnizado.



Octavo: De lo antes dicho y conforme a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede establecer que la indemnización a la víctima debe ser plena y efectiva, operando como una compensación económica, que se determina, en cada caso particular, por la gravedad de la violación a los Derechos Humanos y a los daños y sufrimientos causados al afectado. De lo cual deviene que el daño no patrimonial no constituye una reparación de los mismos, lo que permite descartar la excepción de reparación integral deducida por el demandado, por cuanto, aquellas no son equivalentes al resarcimiento del daño moral sobrellevado por el agraviado en particular.

De modo que, en la especie, atendida la entidad del agravio producido, se estima que la indemnización fijada por la sentenciadora cumple con esta función compensatoria de los males o perjuicios causados, por lo que se mantendrá el monto que ha sido prudencialmente dispuesto en la sentencia impugnada.

Noveno: Que en cuanto a los intereses ordenados pagar por la sentenciadora de primer grado, éstos cumplen la finalidad de resarcir al beneficiado, por el retardo o la mora en el cumplimiento o pago de una obligación, por lo que, habrán de aplicarse, desde la fecha en que el obligado incurra en mora y hasta su pago efectivo, de acuerdo lo prescrito en el artículo 1557 del Código Civil.

II.- En cuanto a la apelación del demandante:

Décimo: Que el demandante recurre de apelación, en contra del fallo que se revisa, solo en cuanto, solicita se eleve el monto a indemnizar a la suma de \$ 300.000.000, y se condene en costas a la demandada.

Undécimo: Que por lo todo antes señalado, se estima que las argumentaciones vertidas en el recurso de apelación por la parte demandante resultan enteramente insuficientes para modificar lo que viene decidido en la sentencia recurrida, por lo no cabe sino concluir que la decisión de primera instancia debe ser mantenida.



Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de veintiséis de mayo de esta anualidad, dictada por el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que los intereses corrientes aplicables al monto a indemnizar, lo serán desde la mora y hasta el pago efectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro (S) señora Villegas Pavlich.

Ingreso Corte N° 8881-2022 Civil

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Inelie Durán Madina e integrada, además, por la ministra suplente señora Erika Villegas Pavlich y el abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.